

El suscrito Diputado **José Enrique Doger Guerrero**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción XI, 69, fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y 93, fracción VI, de su Reglamento Interior, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **crea la Ley para prevenir las adicciones y el consumo abusivo de bebidas alcohólicas y tabacos del Estado de Puebla**; misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El excesivo consumo de sustancias que alteran la conciencia o la percepción es uno de los mayores problemas de nuestra población, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, las personas empiezan a fumar tabaco, a la edad promedio de 17 años; por consumo de alcohol, mueren al año, aproximadamente 1,492 personas; el 45% de la población masculina y 14% de la población femenina, consume alcohol diariamente; el 7% de habitantes en Puebla consumen algún tipo de droga (376,000 poblanos aproximadamente); nuestro Estado ocupa el lugar número 12, a nivel nacional, en el consumo de drogas; 57.2% de los fumadores inició el consumo de tabaco por curiosidad y el 28.7% por convivencia con fumadores; el 58% de los hombres han consumido drogas ilegales, frente al 8% de las mujeres; de 3700 integrantes de Alcohólicos Anónimos, 400 son menores a 15 años de edad con problemas de alcoholismo; y **el 20 por ciento de la población femenina en la capital poblana es consumidora de tabaco**, esto por citar sólo algunos ejemplos.

Sin embargo, si lo que pretendemos es proteger la salud de las personas, proteger el entorno familiar del consumidor, regenerar a los delincuentes, y proteger a la sociedad, independientemente de las sanciones que existen por la venta de sustancias ilegales, debemos aprobar medidas encaminadas directamente a la prevención, tratamiento, rehabilitación y reintegración social de las personas con problemas de adicciones, que entre otras acciones permitan preservar los derechos humanos de quienes se internen en los centros de apoyo y la atención integral a las familias que sufren codependencia.

Ahora bien, es importante destacar que en México, el consumo de alcohol, tabaco y drogas, con algunas excepciones, no está prohibido; y en el último de los supuestos mencionados, las personas que sean sorprendidas consumiendo o portando cualquier sustancia prohibida cuya cantidad se considere como de estricto consumo personal, no pueden ser sujetas a ningún proceso judicial, sancionándose a toda persona que incurra en los supuestos establecidos en los artículos 193 a 199, Título Séptimo, del Código Penal Federal por cometer delitos

contra la salud.

Ahora bien, el derecho a la protección de la salud, es una garantía consagrada por el artículo 4o. Constitucional; en tal virtud, de acuerdo con la Ley General de Salud, y las leyes aplicables en todas las entidades federativas, las autoridades en la materia deberán preservar este derecho, razón por la que varias entidades federativas, tales como Sonora, Chihuahua, Colima y Yucatán, han aprobado leyes estatales específicas para la prevención y tratamiento de las adicciones, encontrándose pendiente de resolución las iniciativas en la materia presentadas en Zacatecas y Jalisco.

Por otra parte, la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla, en los artículos 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34 y 50 de su Título Tercero, en el rubro "Prestación de los Servicios de Salud", define a la Asistencia Social, como un servicio básico a la población, en lo referente a la atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación.

Por esta razón, el 10 de septiembre de 1985, se aprobaron los decretos de creación del Consejo de Integración Social de Puebla y del Consejo Estatal Contra la Farmacodependencia; asimismo, por considerar que se incurría en duplicidad de funciones, el propio Congreso del Estado, dejó sin efecto ambos consejo, creando por Decreto de 19 de enero de 2000 el Consejo Estatal contra las adicciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud en su Título Décimo Primero, denominado "Programa contra las Adicciones" , con la finalidad de dar atención al Programa contra Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas, al Programa contra Tabaquismo y al Programa Contra la Farmacodependencia.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, nuestro estado ocupa el segundo lugar en consumo de tabaco y cuarto en alcohol, principalmente entre los jóvenes; en consumo de sustancias ilegales en el 2002 la cifra era de uno por ciento y en el 2008 era de 1.9% en mujeres y en hombres aumento de 5 a 8%, entre 16 y 65 años de edad.

Entre las 10 colonias catalogadas como focos rojos, dentro del Municipio de Puebla, por los altos índices de consumo de alcohol, tabaco y drogas, se encuentra la colonia 10 de mayo, que encabeza la lista, le sigue la colonia Adolfo López Mateos, Agua Santa, Arboledas de Loma Bella, El Alto, El Barrio de Analco y de la Cruz, Bosques de San Sebastián y el Centro Histórico.

Tan sólo con el tabaquismo, el 25 por ciento de los jóvenes entre 12 y 15 años de edad son adictos, 4 de cada 6 conviven con fumadores y 12 de cada 20 han probado alguna vez el cigarro, de los cuales sólo 4 se convierten en fumadores.

Los principales consumidores son jóvenes de 19 a 29 años de edad y actualmente el número de mujeres alcohólicas ha aumentado pues por cada 3 hombres 1 tiene problemas con la bebida.

En tal virtud, es necesaria la aprobación de una Ley para la prevención de las adicciones y el consumo abusivo de bebidas alcohólicas y tabacos del Estado de Puebla, bajo la siguiente estructura:

Título Primero.- Disposiciones Generales.

Capítulo Primero.- Objeto y Naturaleza.

Capítulo Segundo.- De los sujetos.

Título Segundo.- De la prevención y tratamiento.

Capítulo Primero.- Disposiciones comunes.

Capítulo Segundo.- Del consumo de sustancias psicotrópicas.

Capítulo Tercero.- Del consumo de bebidas alcohólicas.

Capítulo Cuarto.- Del consumo de tabaco.

Capítulo Quinto.- De los centros de tratamiento y rehabilitación.

Título Tercero.- Del órgano consultivo.

Capítulo Primero.- Disposiciones particulares.

Capítulo Segundo.- Del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones

Título Cuarto.- Del régimen sancionatorio.

Capítulo Primero.- De las infracciones y sanciones.

Capítulo Segundo.- De la responsabilidad solidaria.

Capítulo Tercero.- De la aplicación de las sanciones.

Capítulo Cuarto.- Del procedimiento para la suspensión de la licencia de conducir.

Transitorios.

## **LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Objeto y Naturaleza**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado, siendo su objeto:

I.- Coadyuvar en la prevención y combate de las adicciones con el fin de inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con estas sustancias;

II.- Preservar el derecho a la sana convivencia familiar, el desarrollo armónico de sus integrantes y el esparcimiento saludable de los jóvenes;

III.- Propiciar la coordinación entre las distintas entidades y organismos competentes, públicos y privados, para el desarrollo e implementación de programas de prevención, mediante el empleo de elementos didácticos propios, en función del grupo social objetivo;

IV.- Implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir, erradicar y medir el consumo de sustancias que dañen, deterioren y pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de las personas;

V.- Propiciar el acceso de los habitantes del Estado con problemas de adicción a los servicios de atención, tratamiento y rehabilitación especializados;

VI.- Fomentar en las familias, centros educativos, unidades económicas y organizaciones sociales, la corresponsabilidad social como valor fundamental en la prevención y atención de las adicciones;

VII.- Establecer las directrices para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la rehabilitación y el tratamiento de las personas con problemas de adicción;

VIII.- Señalar los lineamientos que el Gobierno del Estado y los Municipios realicen en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, conforme a los del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX.- Garantizar en los centros educativos del Estado, un ambiente libre de adicciones mediante la realización de acciones colectivas y autogestivas para la detección y prevención del consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco entre los educandos;

X.- Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por la inhalación involuntaria del humo ambiental por la combustión de tabaco, y

XI.- Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión de tabaco o de cualquier otra sustancia neurotóxica en cualquier de sus formas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Adicción.- El conjunto de fenómenos del comportamiento cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan por el consumo repetido de una sustancia psicoactiva.

Consejo Estatal.- Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones.

Sustancia psicoactiva, psicotrópica o droga.- La que altera algunas funciones mentales y físicas, que al ser consumida periódicamente, produce su adicción.

Artículo 4.- El Estado y los Municipios implementarán acciones y programas de prevención de las adicciones, conforme a los objetivos y metas que anualmente se establecen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y coadyuvarán subsidiariamente con los organismos u organizaciones sociales y privadas que persigan el mismo objeto de esta Ley. Dichas acciones y programas serán complementarios de los existentes en los ámbitos nacional e internacional. Las acciones y programas de prevención y tratamiento de las adicciones, tendrán como principios rectores para su diseño y ejecución, la integralidad, sustentabilidad, transversalidad, corresponsabilidad, subsidiaridad, direccionalidad y eficacia.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo del Estado apoyará el establecimiento de centros del sector social, público o privado, que proporcionen servicios de atención a adictos, especialmente a aquéllos enfocados en comunidades marginadas, a través de las acciones, programas o mecanismos que impulsen u operen el sector de Servicios de Salud, públicos y privados, en el Estado de Puebla.

Artículo 4.- Para los fines de esta Ley, son sustancias adictivas:

I.- Las bebidas alcohólicas;

II.- El tabaco;

III.- Los estupefacientes, las drogas mayores y menores, la marihuana, psicotrópicos, ácidos, solventes, y

IV.- En general, cualquier otra sustancia capaz de producir efectos adictivos en el organismo humano, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5.- Esta Ley reconoce como sectores sociales vulnerables al consumo de sustancias adictivas, a:

I.- Los niños;

II.- Los adolescentes;

III.- Los jóvenes;

IV.- Los trabajadores del campo y la ciudad, y

V.- Las mujeres en gestación y lactancia.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Sujetos**

Artículo 6.- La aplicación de esta Ley, corresponde a:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Salud;

III.- La Secretaría de Educación;

IV.- La Secretaría de Seguridad Pública;

V.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;  
VII.- Las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley;  
VIII.- Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, y  
IX.- Las autoridades municipales de Protección Civil y Seguridad Pública.  
Las facultades y obligaciones otorgadas al Ejecutivo del Estado, así como a las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por sus Titulares o en quienes estos determinen.

Artículo 7.- Las acciones y programas que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios, además de lo dispuesto en los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Convenio de Coordinación respectiva, en materia de prevención de las adicciones, narcomenudeo, rehabilitación de adictos a drogas, y de acciones conjuntas en la investigación y persecución del delito de narcomenudeo; se sujetará a lo siguiente:

- I.- El fomento de una cultura para la prevención y autoprotección ante las drogas y adicciones;
- II.- El combate de las causas que generan las adicciones, mediante el conocimiento sistematizado de los factores de riesgo y protección;
- III.- El desarrollo de un programa integral de fomento de valores sociales, culturales y cívicos, mediante una labor permanente de corte formativa e informativa;
- IV.- La promoción de la participación comunitaria y autogestiva, en la prevención de las causas y condiciones que inciden en el consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco, y
- V.- El tratamiento y rehabilitación de los adictos, mediante el establecimiento de centros especializados, públicos y privados, conforme a las directrices de la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales, promover la creación de mecanismos para proteger a la población del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, tabaco o de sustancias psicotrópicas; para lo cual, ejercerán las siguientes atribuciones:

- I.- Desarrollar estrategias, programas, medidas y acciones preventivas orientadas al consumo, abuso y dependencia de drogas, tabaco o de bebidas alcohólicas.
- II.- Promover a través de la Secretaría de Educación Pública, la implementación en los centros educativos, de programas autogestivos con el fin de fomentar la participación de la comunidad escolar, en la detección de los factores de riesgo en el consumo de drogas, tabaco y bebidas alcohólicas; conforme a los fines previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- III.- Promover la participación de las instituciones públicas y privadas en el diseño, programación, ejecución y evaluación de las acciones de naturaleza preventiva y correctiva en el consumo, abuso y dependencia de drogas, tabaco o bebidas alcohólicas;

IV.- Promover la formalización de acuerdos y convenios con las agrupaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de tabaco y bebidas alcohólicas, así como con los anunciantes, agencias, medios de publicidad y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el consumo abusivo de tabaco y bebidas alcohólicas;

V.- Realizar campañas permanentes dirigidas a los conductores de vehículos, para inhibir el uso y consumo de sustancias adictivas;

VI.- Elaborar el registro de datos de conductores de vehículos, que se detecten bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas;

VII.- Fortalecer las estrategias de apoyo dirigidas a las familias en las que alguno de sus integrantes, presente problemas de abuso y dependencia a las drogas, el tabaco o bebidas alcohólicas;

VIII.- Apoyar a las organizaciones no gubernamentales, centros de prevención y establecimientos de rehabilitación y tratamiento en las campañas que efectúen, para reducir los hábitos al tabaco y bebidas alcohólicas, así como la erradicación del consumo de drogas, y

IX.- Las demás que establezca la presente ley.

Artículo 9.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer las políticas, acciones, medidas y lineamientos de carácter general y particular, para la prevención, atención y tratamiento de las adicciones, en coordinación con las autoridades federales y la legislación aplicable;

II.- Formular en coordinación con la Secretaria de Salud y el Consejo Estatal, el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, como el instrumento programático y estratégico de carácter sexenal, que contendrá metas y objetivos de carácter anual, cuyo objeto fundamental consiste en abatir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, tabaco y erradicar en la población, la adicción a cualquier sustancia psicoactiva;

III.- Fomentar una cultura de la corresponsabilidad social en la prevención de las adicciones y el desarrollo de actividades sanitarias, educativas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, que contribuyan a la salud mental y física de la población;

IV.- Convocar a los sectores público, social y privado de la entidad, a participar en forma coordinada en la búsqueda de soluciones para inhibir y en su caso, erradicar el consumo de sustancias capaces de generar adicción o dependencia;

V.- Realizar en forma permanente, un sistema de encuestas y sondeos de opinión sobre el consumo de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias adictivas entre los diferentes sectores sociales, con el apoyo del Consejo Estatal;

VI.- Supervisar permanentemente los avances del Programa Estatal de Prevención de Adicciones;

VII.- Celebrar convenios en materia de prevención y tratamiento de las adicciones con la Federación, otras entidades federativas, los municipios y los organismos nacionales e internacionales;

VIII.- Presidir, en forma honoraria, el Consejo Estatal;

IX.- Promover que todos los servidores públicos, los legisladores, magistrados y jueces, incluyendo a los de orden municipal, se hagan el antidoping al ocupar o

ser ratificados en sus cargos. Particularmente los que se desempeñen en los cuerpos de protección y seguridad públicos;

X.- Disponer las medidas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley, y

XI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 10.- Para los efectos de este ordenamiento, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir con los lineamientos, medidas y acciones que dicte el Titular del Ejecutivo, en materia de prevención de adicciones;

II.- Coordinar con las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, Nacional e Internacional, el diseño y la ejecución de programas y campañas específicas para la preservación de la salud pública;

III.- Instrumentar mecanismos para la adecuada prestación de los servicios de orientación, atención y tratamiento a las personas con problemas de adicción;

IV.- Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

V.- Emitir las directrices de los programas preventivos, modelos de tratamiento, de rehabilitación y medición, que deberán implementar los establecimientos así como evaluar sus resultados;

VI.- Promover la formación y capacitación de recursos humanos especializados para la prevención, tratamiento, atención de las adicciones y su evolución;

VII.- Autorizar, registrar y vigilar el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de rehabilitación y tratamiento de las adicciones;

VIII.- Proporcionar asistencia técnica y apoyo financiero a los establecimientos de rehabilitación y tratamiento privados y sociales, con base en los lineamientos que fije el Ejecutivo del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal;

IX.- Ordenar y realizar en su caso, las visitas de inspección o verificación a dichos establecimientos y aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

X.- Aplicar los procedimientos y las sanciones administrativas que correspondan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y la de Salud del Estado;

XI.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las demás instituciones públicas o privadas, con el fin de atender el objeto de esta Ley;

XII.- Realizar actividades en materia de investigación científica por el consumo, abuso y dependencia de sustancias psicotrópicas o psicoactivas.

Para este fin podrá celebrar acuerdos de colaboración con los centros de estudios superiores, las universidades u organismos de investigación;

XIII.- Llevar a cabo, en coordinación con el Consejo Estatal, los programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del consumo, abuso y dependencia de sustancias psicotrópicas o psicoactivas, así como su seguimiento y evaluación;

XIV.- Coordinar la impartición de los tratamientos para inhibir el abuso en el consumo del alcohol, cuando se hubiere decretado como sanción por la comisión de infracciones;

XV.- Vigilar y supervisar la integración del Registro de Centros de Apoyo, y la realización coordinada de las acciones para la detección de sustancias alcohólicas o psicoactivas, en los conductores de vehículos;

XVI.- Establecer periódicamente con la opinión del Consejo Estatal, las medidas y restricciones a la publicidad y venta de bebidas alcohólicas y tabaco, en las distintas instalaciones y centros recreativos y deportivos. Dicha publicidad será de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Salud y no podrá ser proporcionalmente mayor, a otra de naturaleza diversa;

XVII.- Restringir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares tradicionales; tomando en consideración para tal fin, la opinión del Consejo Estatal y en su caso, de las respectivas autoridades municipales;

XVIII.- Supervisar el tratamiento ordenado por las autoridades jurisdiccionales, cuando se hubiere establecido como sanción, por la comisión de delitos o infracciones a las leyes, y

XIX.- Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación Pública:

I.- Participar en el diseño y aplicación de los programas de educación para la prevención de la salud, con el propósito de generar en los educandos, el desarrollo de competencias sociales y aptitudes de resistencia y rechazo a las adicciones;

II.- Hacer efectiva la garantía de ambientes escolares sin adicciones, en coordinación con las autoridades de Salud, de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

III.- Promover, fomentar e incentivar la participación del personal docente, de los padres de familia y los educandos en la implementación, aplicación, ejecución y desarrollo de los programas y acciones que se establecen en las fracciones que anteceden;

IV.- Incorporar a los contenidos de los programas educativos, acciones específicas de orientación, con el fin de prevenir el consumo de sustancias adictivas entre la población escolar;

V.- Participar en el diseño de programas de investigación científica y tecnológica, que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias adictivas, en coordinación con instituciones de investigación y de educación superior;

VI.- Promover acciones de antidoping entre los adolescentes y jóvenes, con el apoyo de la Secretaría de Salud;

VII.- Promover la colaboración y participación de la sociedad de padres de familia en la instrumentación de acciones comunitarias y autogestivas, para la formación de una cultura de la prevención de las adicciones;

VIII.- Las acciones formativas e informativas tendrán como finalidad preparar a los educandos para que desde el seno familiar y en su ámbito vecinal, identifiquen y denuncien la problemática de las adicciones y aprendan a manejar la influencia negativa que dicho fenómeno social genera en su salud e integridad;

IX.- Promover la colaboración de los padres de familia con el Consejo Estatal, en la ejecución de los distintos programas y medidas formativas e informativas para el desarrollo de recursos psicosociales de resistencia y rechazo a las drogas;

X.- Las autoridades escolares promoverán que el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, contemple las actividades extraescolares, que complementen la formación de los educandos en el desarrollo de habilidades de resistencia y rechazo al consumo de drogas, a efecto de contribuir a la reducción de las condiciones que influyen en la población infantil y juvenil, y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo.

Artículo 12.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con los sujetos de esta Ley, implementará campañas dirigidas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas, particularmente a los grupos vulnerables.

Para los fines dispuestos en esta Ley, corresponde a dicho organismo lo siguiente:

I.- Instrumentar acciones y estrategias que tiendan a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, alcohólicas y tabaco entre las mujeres, particularmente las que se encuentren en estado de gestación o lactancia;

II.- Participar en la difusión de la corresponsabilidad social como valor fundamental en los programas y acciones para prevenir el consumo de sustancias adictivas;

III.- Diseñar en coordinación con la Secretaría de Salud, los mecanismos para la asistencia social a las personas con problemas de adicciones;

IV.- Implementar programas específicos que concienticen, orienten y prevengan a la población, de los efectos y consecuencias del consumo de sustancias adictivas, en el entorno familiar;

V.- Proporcionar asistencia y orientación especializados a los familiares de personas con problemas de adicciones;

VI.- Participar con las Secretarías de Salud y de Educación Pública, en el diseño de programas de educación para la salud, con la finalidad de fomentar en los padres y tutores, el desarrollo de habilidades psicosociales, para el manejo y rechazo de las adicciones, y para inhibir el consumo temprano de alcohol y tabaco, y

VII.- Las demás que le confieran esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tengan a su cargo la custodia de un menor o de una persona incapaz, están obligados a:

I.- Orientarlos y educarlos sobre los efectos y consecuencias del consumo de sustancias psicotrópicas;

II.- Proporcionarles los elementos y recursos psicosociales con el fin de desarrollar en ellos habilidades y aptitudes de resistencia y rechazo a las drogas;

III.- Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas;

IV.- Tomar las medidas necesarias para que sus descendientes menores, personas con discapacidad mental o los que tuvieren a su cuidado, que fueren

consumidores de sustancias psicotrópicas se sometan al tratamiento y programa de rehabilitación correspondiente;

V.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas, cuando se detecte en el menor a su cuidado, el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas, y

VI.- Participar, conjuntamente con los menores o personas con discapacidad mental, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan, por consumir sustancias psicoactivas o psicotrópicas.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I.- Implementar, desarrollar y operar conforme al Programa Nacional de Prevención y Combate al Narcotráfico y la Farmacodependencia, las acciones en contra de las adicciones al alcohol, el tabaco y demás sustancias psicoactivas;

II.- Participar en forma permanente, en la evaluación de los convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas y los municipios, en materia de prevención de las adicciones;

III.- Promover programas especiales de orientación a las familias y jóvenes en particular, sobre los efectos y consecuencias sociales de las adicciones;

IV.- Celebrar convenios de colaboración en materia de prevención y atención de las adicciones, con la Procuraduría General de la República, las procuradurías de las entidades federativas, y los municipios; así como suscribir acuerdos de coordinación para la persecución y combate de la venta ilegal de bebidas alcohólicas, expedición y venta de estupefacientes, incluyendo el narcomenudeo;

V.- Ejecutar los proyectos y acciones dispuestos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Participar en la difusión de las acciones para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas e instrumentar programas de sensibilización sobre esta materia;

VII.- Coadyuvar en la instrumentación de campañas masivas y acciones específicas, para prevenir y combatir el consumo excesivo de tabaco, alcohol y la erradicación del consumo y venta de sustancias psicoactivas;

VIII.- Colaborar con la Secretaría de Salud, de Educación Pública, con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal, en las acciones que realicen de conformidad con el objeto de esta Ley, y

IX.- Las demás que les confieren esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables, así como el Titular del Ejecutivo Local.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de los municipios:

I.- Celebrar convenios de coordinación con las dependencias del Estado y los organismos del sector social y privado, para el eficaz cumplimiento de esta Ley;

II.- Realizar acciones que tiendan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas;

III.- Coadyuvar a través de las corporaciones de tránsito, protección y seguridad pública municipales, con las autoridades de procuración y seguridad pública federales, en la identificación de los lugares y sitios de distribución y venta de sustancias psicotrópicas, para los efectos legales procedentes;

IV.- Informar periódicamente a la Secretaría de Protección y Vialidad, y a la Secretaría de Salud en su caso, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito previstas en esta Ley;

V.- Integrar los Consejos Municipales en materia de prevención de las adicciones, y

VI.- Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 16.- Corresponde a las autoridades de Protección, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Estado, para contribuir al cumplimiento del objeto de esta Ley, realizar acciones para la detección del consumo de sustancias alcohólicas o psicoactivas entre los conductores de vehículos en el Estado.

Dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos previstos en la Norma Oficial respectiva, o en su caso a los criterios médicos y tecnológicos generalmente aceptados; tareas que se realizarán de común acuerdo con las distintas autoridades en la materia y la asistencia del personal facultado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 17.- Las autoridades municipales apoyarán y colaborarán, en la medida de sus posibilidades, con los organismos públicos y privados, que persigan objetivos similares a los establecidos en esta Ley y sus acciones fueren congruentes con las que el Estado realice.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Comunes**

Artículo 18.- Toda persona física o moral tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los casos de personas con problemas de adicción que conozca, para efectos de que se les proporcione la atención que requieran para su rehabilitación.

Artículo 19.- Se entiende por prevención de las adicciones, el conjunto de procesos dirigidos a promover, con la participación de todos los actores sociales, el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.

Artículo 20.- El Programa Estatal de Prevención de Adicciones comprenderá a la población abierta, ubicará las zonas o sectores tanto urbanos, suburbanos o rurales que se identifiquen como sitios de riesgo o generadores de adicciones; propiciará la participación social y comunitaria en la detección de los factores de riesgo y de protección, e impulsará también acciones tendientes a prevenir, reducir y evitar el consumo de sustancias psicotrópicas.

Dicho Programa será permanente, sustentable y con una base formativa e informativa; además será complementario del Programa Nacional y se ejecutará en función de cada grupo o sector poblacional objetivo.

Artículo 21.- Los Gobiernos del Estado y Municipales promoverán la intervención de los medios de comunicación en la difusión de programas formativos e informativos que incidan en la prevención y disminución del uso de sustancias adictivas y orienten la conducta de las personas de manera responsable en el cuidado de su salud.

Artículo 22.- Con el fin de preservar la salud e integridad física de terceros, queda estrictamente prohibido conducir vehículos a toda persona que se encuentre bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Para determinar este estado de inconveniencia, las autoridades estatales y municipales en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emprenderán medidas, incluyendo las de tipo móvil, para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. Los parámetros de medición de dicho estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana aplicable y demás lineamientos técnicos y científicos.

Para los efectos de esta Ley debe entenderse como estado de inconveniencia para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más grados de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 grados de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición. Para el caso de la ingesta de sustancias psicotrópicas, los parámetros de medición se basarán en los lineamientos técnicos y científicos aplicables.

Artículo 23.- Las áreas de seguridad pública y procuración de justicia estatal y municipales, promoverán acciones informativas y disuasivas para evitar el uso y abuso de sustancias prohibidas, con la finalidad de impedir que las personas se causen daño alguno a sí mismas o a terceros, por el consumo de las mismas.

También ejecutarán acciones orientadas a formar una cultura de la legalidad y respeto al estado de derecho, que propicie un armónico orden social y disminuya la incidencia de delitos por el consumo de sustancias psicotrópicas.

Artículo 24.- Las autoridades responsables de la expedición y renovación de la licencia de conducir, deberán hacer entrega al solicitante de información, por escrito, en la que se señalen los efectos del consumo indebido o abusivo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se señalan en esta Ley y en los demás ordenamientos de tránsito y las sanciones que en su caso correspondan, así como cualquier información que tenga por objeto concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de inconveniencia para conducir.

Dicha autoridad deberá mantener en su archivo un registro de las infracciones de tránsito que se hubieren cometido en estado de ebriedad o de inconveniencia para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir.

Artículo 25. El Programa Estatal del Deporte contemplará acciones específicas y permanentes en las zonas identificadas como sitios de riesgo o generadoras de adicciones, con el fin de encauzar a los grupos vulnerables en el sano aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 26.- El Programa Estatal de Cultura comprenderá actividades que contengan temas o mensajes que fomenten una cultura de prevención de las adicciones, a través del manejo de la resistencia y rechazo al consumo de drogas y con un enfoque preventivo en las zonas con población de alto riesgo.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Consumo de Sustancias Psicotrópicas**

Artículo 27.- El Estado en coordinación con el Consejo Estatal, coadyuvará en la ejecución del Programa Nacional contra la farmacodependencia que elabore la Secretaría de Salud Federal y demás acciones relacionadas.

Asimismo, el Estado participará en los proyectos y acciones en materia de prevención de las adicciones y del narcomenudeo, en los términos y condiciones previstas en los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal.

Artículo 28.- El Estado, para inhibir y prevenir el consumo de sustancias que produzcan efectos psicoactivos en las personas, se ajustará a lo siguiente:

I.- Prohibirá la venta a menores de edad y personas con discapacidad mental, de sustancias susceptibles de inhalación, solventes, fármacos y otros químicos considerados como tóxicos que puedan producir hábito o dependencia;

II.- Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias psicoactivas;

III.- Establecerá vigilancia y control en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, fármacos y solventes, para evitar el empleo indebido de los mismos;

IV.- Determinará y ejercerá medios de control en el expendio de sustancias susceptibles de inhalación, para prevenir su consumo por parte de menores de edad y de personas con discapacidad mental, y

V.- Brindará la atención médica y especializada que requieran las personas que consuman o hubieren consumido sustancias susceptibles de inhalación y otras drogas.

Artículo 29.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán sustancias con efectos psicoactivos, las que determinen la Secretaría de Salud Federal, tomando en consideración el riesgo que representan para la salud, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Norma Oficial respectiva.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 30.- El Estado se coordinará con la Secretaría de Salud Federal y el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que comprenderá las acciones siguientes:

- I.- La prevención, el tratamiento y la rehabilitación de los alcohólicos;
- II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud, en las relaciones sociales y en las de tipo obrero-patronales, dirigidas especialmente a los menores de edad, mujeres embarazadas, obreros y campesinos a través de esquemas individuales, sociales o de comunicación masiva;
- III.- La restricción para el funcionamiento de nuevos establecimientos de bebidas alcohólicas;
- IV.- La estricta verificación de que los establecimientos de bebidas alcohólicas, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Salud del Estado, y demás disposiciones aplicables, y
- V.- La rigurosa prohibición de expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La colaboración en materia de regulación sanitaria en los ámbitos estatal y municipal, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud del Estado con los Municipios.

Artículo 31.- Para las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán permanentemente actividades de estudio e investigación en los siguientes aspectos:

- I.- Causas del alcoholismo y medidas para controlarlas;
- II.- Efectos de la publicidad de las bebidas alcohólicas y su relación con el consumo de las mismas;
- III.- Hábitos por consumo del alcohol en los diferentes grupos de población, y
- IV.- Consecuencias del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, laboral y educativo.

Artículo 32.- Además de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, en materia de regulación sanitaria, son obligaciones de los propietarios de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:

- I.- Facilitar el servicio de transporte alternativo, a sus clientes, cuando éstos se encontraren en estado inconveniente;
- II.- Emplear mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos sean mayores de edad;
- III.- Impartir capacitación permanente a su personal, en materia de prevención de adicciones;
- IV.- Contar con mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

- V.- No expender bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que las permitidas por la ley;
- VI.- Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- VII.- Colocar en un lugar visible el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como mensajes que orienten y prevengan sobre el abuso en el consumo de alcohol, y
- VIII.- Fijar en lugares notorios de manera distinguible, mensajes que orienten y prevengan sobre el abuso en el consumo de alcohol.

Las disposiciones establecidas en las fracciones de la IV a la VIII serán obligatorias para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en general.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Consumo de Tabaco**

Artículo 33.- El Estado se coordinará con la Secretaría y el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del Programa General de Salud contra el tabaquismo, que comprenderá:

- I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a las mujeres embarazadas, la familia, los niños y adolescentes, a través de métodos individuales o colectivos, que incluyan orientar a la población para que se abstenga de fumar en lugares o sitios prohibidos;
- III.- Realizar en conjunto con el sector privado campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;
- IV.- Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación a los establecimientos, empresas y oficinas para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- V.- Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, unidades económicas y oficinas de los órganos de gobierno, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;
- VI.- Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales y de enseñanza, no se establezcan áreas para fumadores aisladas de las de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar, y
- VII.- Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tomará en cuenta la investigación de sus causas y forma de controlarlas, así como su repercusión en la salud de las personas y en el entorno social y ambiental.

Artículo 35.- Para los efectos de esta Ley, con el nombre de tabaco se designa la planta "Nicotina Tabacum2" y sucedáneas en su forma natural o modificada en las diferentes presentaciones que se utilicen para fumar, masticar o respirar.

Artículo 36.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las previsiones de este Capítulo, compete al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y a los ayuntamientos, a través de los funcionarios competentes para tal efecto.

Los titulares de los poderes públicos, organismos y demás entidades de la administración pública, y los propietarios o encargados de los establecimientos referidos en esta ley, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones.

La fuerza pública estará obligada a intervenir y prestar con eficiencia y prontitud su auxilio para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 37.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad, cualquiera que sea la forma de presentación de dicho producto. Se prohíbe la venta de cigarros o cigarrillos por unidad, en cajetillas menores a 14 unidades, o a través de máquinas expendedoras, a excepción del caso en que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad.

Artículo 38.- En ningún caso los ayuntamientos podrán otorgar permisos o autorizaciones para la venta de cigarros o cigarrillos por medio de máquinas expendedoras, cuando éstas vayan a instalarse o se instalen en establecimientos que no sean de acceso exclusivo a mayores de edad.

Los dueños y los encargados de establecimientos con acceso exclusivo para mayores de edad, que obtengan y operen un permiso o autorización para la venta de cigarros o cigarrillos mediante máquinas expendedoras, serán personal y, en su caso, solidariamente responsables, por los daños a la salud y perjuicios en general que se causen cuando induzcan, permitan o toleren, que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas.

Artículo 39.- Se prohíbe fumar en:

I.- Cines, teatros, auditorios, restaurantes, clínicas, hospitales y, en general, establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, excepto en el exterior de dichos edificios y en las áreas de fumadores que sólo podrán ubicarse en espacios separados o en los vestíbulos ;

II.- Centros de salud, hospitales y, en general, edificios públicos;

III.- Vehículos utilizados para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;

IV.- Tiendas de autoservicio y áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio, y

V.- Instituciones educativas, públicas y privadas, de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y en los espacios cerrados de las instituciones educativas de nivel superior.

Artículo 40.- Los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán estar señalizados de modo claro a la vista del público y contar con un sistema eficiente para la extracción de humos.

Artículo 41.- Los locales cerrados en que se expendan alimentos para su consumo inmediato, los hospitales y las clínicas particulares y, en general, los establecimientos privados que funcionen en dichos locales con acceso al público, deberán tener delimitadas, de acuerdo a la demanda de los usuarios, áreas reservadas para fumadores, de modo tal que el humo producido por la combustión del tabaco no afecte a terceros. Dichas áreas no podrán ser mayores a un cuarenta por ciento de los espacios disponibles.

Los encargados de los establecimientos mencionados deberán impedir la presencia de menores de edad, solos o acompañados, en las áreas reservadas para fumadores.

## **CAPÍTULO V**

### **De los centros de tratamiento y rehabilitación.**

Artículo 42.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales, promoverán con la participación del sector privado, la creación, establecimiento y operación de centros de tratamiento y rehabilitación. Los sectores social y privado, para prestar los servicios de tratamiento y rehabilitación, deberán tramitar la autorización y el registro ante la Secretaría de Salud; y en todo caso, ajustarse a las demás disposiciones normativas en la materia.

Artículo 43.- Para la operación y funcionamiento de un centro de tratamiento y rehabilitación, además de lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de salud, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Disponer de un área de cubículos funcionales para la atención individualizada;
- II.- Las áreas de tratamientos serán independientes de las de estancia;
- III.- Contar con un responsable médico, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría de Salud;
- IV.- Registro ante la Secretaría de Salud, del personal de psicología, psiquiatría, trabajo social y demás profesiones afines;
- V.- Presentar ante la Secretaría de Salud, los modelos y programas de tratamiento;
- VI.- Contar con las medidas de higiene y las demás relacionadas para su adecuado funcionamiento, de conformidad con las normas técnicas que en materia de salubridad general dicte la Secretaría de Salud, y
- VII.- Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 44.- Los responsables de establecimientos de rehabilitación y tratamiento tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Salud, sobre los usuarios sujetos a rehabilitación, comunicando mensualmente las observaciones sobre los avances que presenten, de acuerdo con las actividades y acciones de rehabilitación implementadas.

Artículo 45.- Los centros de tratamiento y rehabilitación, públicos o privados, funcionarán con equipos médicos multidisciplinarios y proporcionarán a las personas con problemas de adicción y a sus familiares, los servicios que sean necesarios para tal efecto.

Asimismo, corresponde a estos centros indagar si el paciente tiene, además de su adicción:

- a) Algún padecimiento grave que amerite manejo especializado;
- b) Una o más discapacidades;
- c) Padecimiento psiquiátrico;
- d) Enfermedad contagiosa grave; o
- e) Se encuentre en periodo de embarazo, postparto o lactancia.

Lo anterior con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para canalizar su adecuada atención médica.

Los centros de tratamiento y rehabilitación deben obtener el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, cuando el usuario sea menor de edad o incapaz, salvo que el mismo sea internado por mandato judicial.

Las personas a las que se refiere la presente fracción, sólo serán aceptadas cuando el centro de atención de adictos cuente con programas y espacios adecuados previamente autorizados por la Secretaría.

Cuando los usuarios menores de edad no cuenten con educación básica, el centro de atención de adictos deberá dar parte a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Si se trata de personas menores de edad o incapaces en estado de abandono, éstas podrán ser aceptadas de manera provisional y se deberán poner a disposición inmediata de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para los efectos legales que correspondan.

Los centros de tratamiento y rehabilitación que brinden servicios de educación básica a los usuarios, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Educación Pública para proporcionar dicho servicio.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los mencionados especialistas corresponde:

- I.- Evaluar la problemática de cada caso desde el punto de vista médico, psicológico, familiar y social;
- II.- Planificar el tratamiento, seguimiento y evaluación de la atención que se proporcione a las personas con problemas de adicción, de acuerdo a las condiciones de cada paciente;
- III.- Iniciar el tratamiento de rehabilitación, previa valoración y calificación de cada paciente;

IV.- Remitir hacia otras instituciones especializadas, los casos específicos que no puedan ser tratados por éstos, y

V.- Facilitar cuando sea procedente, el cuidado primario de los pacientes en sus domicilios o lugares de residencia, a través de la orientación necesaria.

Artículo 46.- En todo establecimiento de carácter público, privado o social que brinde servicios de atención y tratamiento especializado, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, se deberá garantizar a los pacientes:

I.- Atención y trato sin ningún tipo de discriminación;

II.- Proporcionar la información exacta y oportuna sobre los servicios de atención y tratamiento que preste, y

III.- La confidencialidad en todo lo relacionado con su persona e identidad.

Artículo 47.- El tratamiento comprenderá los siguientes aspectos:

I.- Orientación individual y familiar;

II.- Psicoterapia individual, grupal y familiar;

III.- Tratamiento psicofarmacológico, y

IV.- Rehabilitación médica y psicológica.

Artículo 48.- La atención y rehabilitación podrán brindarse en los establecimientos que prestan servicios generales de salud o especializados:

I.- Servicios Generales de Salud, son los de atención médica no especializada en adicciones y que pueden atender en forma general alguna enfermedad que se relacionen con éstas o que se clasifiquen como colaterales, y

II.- Servicios Especializados de Atención de las Adicciones, son aquellos que proporcionan específicamente atención a las personas con adicción de sustancias psicotrópicas y en su caso de sus complicaciones.

Para la adecuada prestación de los servicios establecidos en este capítulo, la Secretaría de Salud implementará, en coordinación con el Consejo Estatal, los modelos de atención y tratamiento de las adicciones que al respecto establezcan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 49.- El servicio de rehabilitación podrá ser ambulatorio o con internamiento, de acuerdo con el diagnóstico médico y la capacidad de los propios establecimientos, conforme a los lineamientos dispuestos en este ordenamiento y demás disposiciones relacionadas.

Será requisito indispensable para la prestación de los servicios previstos en este capítulo, contar con el consentimiento escrito de los destinatarios, sus familiares, tutor o representante legal, en su caso.

Artículo 50.- El tratamiento y rehabilitación en internamiento, se efectuará al menos en las siguientes condiciones:

I.- La alimentación que se suministre a los pacientes deberá ser balanceada;

- II.- Se facilitará el contacto entre el paciente y su familia, cuando no afecte el proceso de rehabilitación;
- III.- Se contará con áreas específicas para los servicios de atención especializados;
- IV.- Los dormitorios contarán con camas independientes, con secciones separadas para hombres y mujeres;
- V.- Cocina y comedor para la elaboración y el consumo de alimentos;
- VI.- Área de baños y sanitarios con secciones separadas para hombres y mujeres;
- VII.- Un registro digitalizado de control y seguimiento de expedientes individualizados, y
- VIII.- El personal procurará en todo momento, que los familiares de las personas en tratamiento, se involucren y participen en las distintas etapas de la rehabilitación.

Artículo 51.- Los centros de tratamiento y rehabilitación que proporcionen el servicio público de recuperación y reinserción social de adictos, podrán cobrar una cuota de recuperación, previo estudio socioeconómico del solicitante y conforme a lo que establezca el reglamento interno del centro.

Artículo 52.- Cuando la persona adicta solicite los servicios de tratamiento, por decisión propia o por mandato judicial, pero carezca de los recursos económicos necesarios para hacer uso de los mismos, el Estado se hará cargo de su cobertura, mediante convenio que celebre con las instituciones respectivas, previo estudio socioeconómico.

Artículo 53.- La Secretaría de Salud a solicitud del Consejo Estatal, podrá efectuar observaciones, o proceder a la clausura o suspensión de los establecimientos mencionados cuando no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley; independientemente de las sanciones que disponga la normatividad aplicable, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- El personal de inspección levantará un acta circunstanciada que incluirá la irregularidad que se detecte en el desarrollo de la diligencia, concediéndose al interesado el derecho de audiencia, y

II.- Una vez que ha sido escuchado el interesado, se dictará la resolución correspondiente.

Los responsables de los establecimientos de tratamiento y rehabilitación, tienen la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la Secretaría de Salud y proporcionar la documentación que se les requiera.

Artículo 54.- Además de la clausura o suspensión del servicio que se preste, se podrán aplicar sanciones económicas en razón de la gravedad de la infracción hasta por un monto de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL ÓRGANO CONSULTIVO**

#### **CAPÍTULO I**

## **Disposiciones Particulares**

Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por participación social al conjunto de procesos de integración y coordinación intersectorial en las tareas relacionadas con la identificación, solución y medición de la problemática asociada con el consumo de sustancias psicotrópicas. Dicha participación se basará en el principio de solidaridad o corresponsabilidad social.

Artículo 56.- Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, se promoverá la participación activa de los distintos sectores sociales, organismos, asociaciones, agrupaciones e instituciones públicas y privadas, relacionadas con la prevención y atención de las adicciones, así como con los demás que contribuyan a los fines de esta Ley.

Artículo 57.- Además de las funciones encomendadas en su decreto de creación, el Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I.- Definir criterios para la planeación, aplicación y desarrollo de modelos, estrategias, medidas, acciones y materiales para la prevención de adicciones;
- II.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de estrategias, medidas y acciones entre las instancias que lo integran, y los demás sectores sociales;
- III.- Evaluar los avances y logros de las estrategias, medidas, acciones y modelos de intervención que apliquen los gobiernos estatal y municipales;
- IV.- Fomentar una cultura de la corresponsabilidad social para la obtención de resultados satisfactorios en la prevención y tratamiento de las adicciones;
- V.- Fomentar la participación comunitaria en la ejecución y evaluación de los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones;
- VI.- Instrumentar acciones de prevención especialmente orientadas a inhibir la demanda del consumo de sustancias prohibidas y nocivas en los menores de edad y demás grupos vulnerables;
- VII.- Promover permanentemente un programa de prevención contra las adicciones y de orientación formativa en las instituciones de educación, unidades económicas, organismos empresariales y organizaciones sociales, mediante talleres formativos e informativos;
- VIII.- Diseñar y evaluar las políticas públicas de prevención y tratamiento de adicciones;
- IX.- Revisar y actualizar el contenido de las estrategias, medidas, acciones y materiales que apliquen los distintos interventores en la prevención y tratamiento de las adicciones;
- X.- Promover entre los sectores público, social y privado, la instalación y desarrollo de servicios de tratamiento y rehabilitación de calidad a los adictos, a fin de impulsar su reinserción al ámbito familiar y a la actividad económica y social;
- XI.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas con problemas de adicción;
- XII.- Impulsar en los distintos sectores y grupos sociales, el fortalecimiento de normas y valores que fortalezca el rechazo al consumo de drogas;

- XIII.- Fomentar la unidad, la integración y funcionalidad familiar como medio fundamental para inhibir los factores de riesgo de las adicciones;
- XIV.- Recomendar medidas de regulación sanitaria a las autoridades de salud, protección y seguridad públicas;
- XV.- Promover que en los distintos establecimientos se fije publicidad tendiente a desalentar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y tabaco;
- XVI.- Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de sus actividades y de las acciones tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de la población, en especial, de los niños, jóvenes y demás sectores con alto grado de vulnerabilidad;
- XVII.- Promover que los medios de comunicación contribuyan a la difusión de mensajes, acciones de prevención, disuasión, tratamiento y control de las adicciones, para incidir en la disminución de la oferta y la demanda de sustancias nocivas para la salud, y
- XVIII.- Las demás que establezcan el Consejo Estatal y la presente Ley.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 58.- Para los efectos de esta Ley, se sancionará a quien o quienes incurran en las siguientes conductas:

- I.- Induzcan o inciten a los menores de edad o personas con discapacidad mental, por cualquier medio o forma, a consumir bebidas alcohólicas, productos elaborados con tabaco o solventes inhalables;
- II.- Proporcionen, faciliten o suministren bebidas alcohólicas, productos elaborados con tabaco o solventes inhalables a los menores de edad o personas con discapacidad mental;
- III.- Consuman, expendan o suministren bebidas alcohólicas o solventes inhalables en la vía pública, o bien, conduzcan cualquier tipo de vehículo, bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas, salvo que en este último caso se acredite la prescripción médica;
- IV.- Publiciten, expendan o consuman bebidas alcohólicas y tabaco, en contravención de lo dispuesto en esta Ley;
- V.- Publiciten, expendan o consuman bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias psicotrópicas en instalaciones y edificios del Gobierno del Estado, de los municipios, organismos autónomos y demás entidades de la administración pública descentralizada;
- VI.- Obstaculicen, impidan o nieguen a las personas con problemas de adicción, los servicios de atención médica establecidos en esta Ley;
- VII.- Los servidores públicos que se conduzcan en las acciones móviles de detección de sustancias adictivas con prepotencia, maltrato a la población o alteren dolosamente los resultados de las pruebas aplicadas;
- VIII.- Los servidores públicos que actúen de manera negligente y omisa, en la consecución de los objetivos específicos del Programa Estatal de Prevención de Adicciones y en las acciones derivadas, así como quien falsifique sus resultados;

IX.- A todo especialista que proporcione un tratamiento incorrecto o suministre a los pacientes, medicamentos o procedimientos terapéuticos inadecuados;

X.- A cualquier persona que divulgue o entregue a terceros los datos e información sobre el expediente clínico o terapéutico de los pacientes en tratamiento o rehabilitación;

XI.- Al padre o tutor responsable, que desatiendan el programa terapéutico y de rehabilitación, establecida o determinada en favor de sus hijos, pupilos o representados;

XII.- A los responsables de los establecimientos mercantiles o unidades económicas, que no cumplan con las restricciones de esta Ley, y

XIII.- A toda persona que impida u obstaculice la realización de los actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Los propietarios de establecimientos de bebidas alcohólicas en general, que incumplan con las disposiciones establecidas en esta ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud.

Artículo 59.- Cuando de la infracción resultaren hechos que pudieran constituir un delito o faltas graves en perjuicio del bienestar de los hijos, pupilos o representados; se hará del conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata, o en su caso, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 60.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, previstas en este capítulo, se sancionarán con una o más de las siguientes penas:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa de entre veinte a quinientas veces el salario mínimo;

IV.- Suspensión de la licencia o permiso de conducir, por un período de entre uno hasta 36 meses;

V.- Suspensión e inhabilitación del ejercicio profesional, hasta por un período no menor de dos meses ni mayor a dos años;

VI.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

VII.- Trabajos en favor de la comunidad, y

VIII.- Tratamiento de rehabilitación.

Artículo 61.- La imposición de sanciones previstas en el artículo anterior, se harán de conformidad al procedimiento dispuesto en la Ley Estatal de Salud.

Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X y XI del artículo 58 de esta Ley, y que serán las siguientes:

I.- A quien o quienes incumplan lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58, se le impondrá una multa de entre 20 a 200 veces el salario mínimo vigente;

II.- A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción VI del artículo 58, se le impondrá una multa de entre 20 a 300 veces el salario mínimo vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

III.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción IX del artículo 58, se le impondrá una multa de entre 20 a 500 veces el salario mínimo vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

IV.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción X del artículo 58, se le impondrá de 12 a 36 horas de arresto.

En los casos dispuestos en las fracciones VI, IX y X del artículo 58 de esta Ley, que de manera reincidente cometan las personas en el ejercicio de una profesión u oficio, les serán suspendidos e inhabilitados del ejercicio de su profesión u oficio de entre 6 a 24 meses, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Profesiones del Estado.

V.- Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XI del artículo 58, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.

Serán considerados en esta Ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine;

VI.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XII del artículo 58, se le impondrá una multa de entre 20 y 250 veces el salario mínimo vigente.

Artículo 63.- Corresponde a la Secretaría de Salud y al juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XII y XIII del artículo 58 de esta Ley, que serán las siguientes:

I.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción V del artículo 58, será merecedor de amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia se le impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto;

II.- Al servidor público que incumpla lo dispuesto en la fracción VII del artículo 58, se le impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto;

III.- Al servidor público que incumpla lo señalado en la fracción VIII del artículo 58, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia se le impondrá una multa de entre 20 hasta 250 veces el salario mínimo;

IV.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XII del artículo 58, se le impondrá una multa de entre 100 y 500 veces el salario mínimo, y

V.- A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIII del artículo 58, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Responsabilidad Solidaria**

Artículo 64.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad o de inconveniencia, para conducir en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

I.- La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que hubiere causado el daño conduzca un vehículo en estado de inconveniencia, no tome las medidas razonables para evitarlo; y,

II.- Quien hubiere fungido como intermediario o de otra forma hubiere contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este hubiere causado el daño, y

Artículo 65.- Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

I.- Facilite el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;

II.- Utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;

III.- Utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV.- Imparta capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad, personas con discapacidad mental o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de ésta ley;

V.- No expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;

VI.- Cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, y

VII.- Coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como mensajes que orienten y prevengan sobre el abuso en el consumo de alcohol.

La presunción que establece este artículo, no operará para el dueño del establecimiento que hubiere cometido una infracción, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de esta Ley o en los Reglamentos que regulen la venta de bebidas alcohólicas en el municipio correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Aplicación de las Sanciones**

Artículo 66.- En la aplicación de las sanciones enumeradas en el artículo 70, se observarán las siguientes condiciones:

- I.- La gravedad del hecho que la motivó;
- II.- Los daños que hubiere producido o pueda producir la infracción;
- III.- Las condiciones sociales y económicas del infractor, y
- IV.- Si en la conducta del infractor existiere reincidencia.

Artículo 67.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 68.- Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables. Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con una hora de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 69.- Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana que se hubiera expedido para tal efecto.

Artículo 70.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de dos años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

## **CAPÍTULO IV**

### **Procedimiento para la Suspensión de la Licencia de Conducir**

Artículo 71.- A la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde aplicar la suspensión de la licencia o permiso de conducir, a quienes reincidan en el período de un año natural como conductores en estado inconveniente.

Artículo 72.- Las autoridades, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión de licencias, lo notificará de inmediato a la autoridad competente para la expedición y renovación de licencias de conducir, remitiéndole la documentación en la que consten las infracciones cometidas, debiendo retener provisionalmente la licencia de conducir, así como tomar las demás medidas necesarias para evitar que la persona continúe conduciendo el vehículo en estado inconveniente.

La autoridad encargada de la expedición y renovación de licencias de conducir, dentro de los siguientes cinco días hábiles notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención.

Vencido el término para su defensa, la autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Artículo 73.- Una vez decretada la suspensión de la licencia de conducir, la autoridad encargada de su expedición y renovación llevará el registro y el control de dichas sanciones, así como del cumplimiento de las mismas, el cual deberá tomarse en cuenta para el caso de reincidencia.

Artículo 74.- La autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir podrá reactivar la licencia de conducir siempre y cuando el infractor demuestre haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 20 horas de servicio en favor de la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir.

### **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor 60 días después de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se concede un plazo de 120 días, después de la publicación de esta ley, a las autoridades administrativas del Estado y los municipios, para revisar y en su caso ajustar sus disposiciones reglamentarias en la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal, ejecutará las provisiones presupuestales pertinentes, para que se destinen los recursos presupuestales indispensables para iniciar los servicios especializados para el tratamiento y rehabilitación de los habitantes del Estado, con adicción a las drogas.